

Análisis y valoración del artículo 648.2.º del Código Civil frente al artículo 338 bis del Código Penal (actual artículo 195 del nuevo Código Penal)

Según el artículo 618 del Código Civil, «la donación es un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta».

La donación se regula en nuestro Código Civil dentro del Libro Tercero: «De los diferentes modos de adquirir la propiedad». Se configura, pues, como un negocio de disposición que efectúa directa e inmediatamente un desplazamiento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento del donante y enriquecimiento simultáneo del donatario.

Los artículos 644 a 656 están dedicados a la revocación-reducción de las donaciones. Aunque hay que entender que, una vez cumplidos los requisitos exigidos legalmente, la donación es irrevocable, es ineludible tener en cuenta que, en especiales supuestos, el Código autoriza la revocación, al objeto de dejar sin efecto el negocio jurídico.

El objeto de este estudio se va a centrar, en concreto, en el párrafo 2.º del artículo 648 del citado *corpus* legal. Dicho párrafo, en sede de revocaciones, dice así: «También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud, en los casos siguientes: 1.º (...); 2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad».

Hasta aquí el contenido de este párrafo 2.º del artículo 648, del que pretendo hacer una crítica sistematizada.

En primer lugar, parece sorprendente la situación en la que puede un donatario caer como consecuencia de imputar al donante algún delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública. Es evidente que el contenido de este párrafo hay que ponerlo en relación estrecha con otros sectores del Ordenamiento Jurídico patrio. La conexión es indudable con el Derecho Procesal Penal, por lo que hay que dirigirse directamente a nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Código Civil parece establecer una a modo de pena o sanción a aquél que imputare un delito de la naturaleza ya dicha a una persona de la que, con anterioridad, hubiere recibido una donación. Esa sanción consiste, precisamente, en el poder de revocación que asiste, en dicho supuesto, al donante, por el que el donatario pierde lo que, en su día hubiere recibido. La imputación de un delito perseguible de oficio tiene lugar a través de la denuncia del mismo. La denuncia es un acto de voluntad, una declaración de conocimiento, transmitida a un órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de Policía Judicial. Por medio de esa declaración se da cuenta o noticia de un hecho constitutivo de delito. En nuestro Ordenamiento Procesal Penal se ha puesto de manifiesto que la nota esencial de la denuncia es constituir un acto de conocimiento en el que está ausente cualquier declaración de voluntad, realizado en cumplimiento de una obligación o deber de carácter procesal. Esta afirmación, si examinamos el contenido de los artículos 259 a 264 de la LECRIM, precisa, no obstante, de algún matiz, siendo oportuno reflejar las situaciones que, en este sentido, pueda darse en la práctica forense. Así, hay que tomar en consideración que, si el denunciante es testigo directo, entendiéndose por tal el que, física y materialmente, ha presenciado un hecho constitutivo de delito, tiene, además, el deber de auxilio, pues la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo, introdujo el párrafo 1.º del artículo 338 bis, imponiendo pena para el que, pudiendo impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la libertad sexual, la libertad o la seguridad de las personas, sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciere. La pena era arresto mayor y multa.

El párrafo 2.º del citado artículo establece que «el que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él».

El artículo 259 de nuestra LECRIM expresa que «el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción o de Paz, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la pena de multa...»

Si el denunciante está obligado por razón de su cargo, profesión u oficio, la denuncia aparece concebida como declaración de ciencia, realiza-

da en cumplimiento de una auténtica obligación procesal, tal como dispone el artículo 262 del citado Ordenamiento Procesal Penal, y sin perjuicio de contraer la oportuna responsabilidad penal.

Si el denunciante es testigo indirecto del hecho, es decir, si no ha tomado física ni materialmente contacto con éste, es claro que, en modo alguno, se le puede obligar a la denuncia de los hechos punibles, porque de ellos sólo habrá tenido noticia o conocimiento por medio de simples referencias. En todo caso, como bien expresa VICENTE GIMENO SENDRA (1), estaríamos ante un mero «deber cívico», que encuentra su fundamento en el deber de colaboración exigido por nuestra Constitución en su artículo 118: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

En consecuencia, la denuncia es un mero acto de conocimiento siempre que el ciudadano haya actuado en cumplimiento de aquel deber cívico. Pero constituye una declaración de voluntad si, mediante la denuncia, lo que se pretende es la iniciación de un procedimiento contra una persona determinada, en cuyo caso, si fuera falsa, habrá cometido una acción voluntaria, típica, culpable y punible. El apartado 2.º del artículo 264 de la LECRIM prevé expresamente en este supuesto la referida responsabilidad penal.

Si el denunciante fuere el ofendido por el delito, no tiene obligación alguna de denunciar el hecho, sino que la denuncia, antes bien, es un derecho, en armonía con la tutela establecida por el artículo 24 de nuestra Carta Magna, pues este precepto es el que establece la protección judicial de los derechos.

Siguiendo estos razonamientos, hay que tener en cuenta que el artículo 260 de nuestra LECRIM contempla una exención genérica a dicha obligación de denuncia: Los impúberes y los que no gozaren del pleno uso de razón.

Otras exenciones específicas se prevén en el artículo 261, que contempla la exención del deber de denunciar por razón del parentesco, no estando obligados, en función de esta circunstancia, el cónyuge del delincuente, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines de aquél y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive, y los hijos **extramatrimoniales** —el precepto dice «hijos naturales», pero hay que entender, tras las distintas reformas operadas en el seno del Derecho de Familia, a los hijos habidos al margen de la relación matrimonial *strictu sensu*— respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

(1) GIMENO SENDRA, CORTES DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 1994, pág. 247.

Todo ello no significa que no estén facultados para denunciar. La facultad de denunciar no se pierde por razón de estas exenciones. Lo que sí existe, evidentemente, es una dispensa en estos casos. Si volvemos al tema que nos estaba ocupando al principio de este trabajo, observamos que una donación puede ser revocada, tal como hemos expuesto, en el caso de que el donatario denunciare al donante, imputándole algún delito perseguible de oficio. Es una causa de revocación de donaciones por ingratitud, aunque, desde luego, una causa muy peculiar y criticable, como en seguida voy a poner de manifiesto.

Hay, en primer lugar, una incongruencia, ya que, de un lado, el Código Penal —como hemos tenido ocasión de ver— sanciona a aquél que omitiere poner en conocimiento de la autoridad determinados delitos, *ex* artículo 338 bis, al paso que el Código Civil prevé, para el que de tal modo obrare, convertir al denunciante en inmerecedor de los bienes que hubiere recibido en donación y, por tanto, desposeído de los mismos por revocación. El prestigioso jurista Díez PÍCAZO, por los años ochenta, se hizo ya eco de esta incongruencia (2).

Para SANTIAGO LUCAS YUSTE (3), el Derecho, evidentemente, no puede extender el concepto de ingratitud hasta el extremo de optar por uno de los siguientes supuestos:

- a) Perder los derechos que tenía en propiedad por causa de donación, al imputar al donante algún delito, si a esa imputación viene obligado por imperativo legal.
- b) No perder esos derechos a costa de incurrir en ilícito penal, de mayor o menor gravedad, en función del delito cometido y no imputado.

Expuesto de otra manera más breve, el donatario conserva el enriquecimiento patrimonial donado, pero delinquiendo, o bien, no delinque, pero con el correlativo empobrecimiento patrimonial, al ser revocada la donación y verse desposeído de unos bienes que habían entrado a su patrimonio lícita y justamente.

Si ponderamos el bien jurídico tutelado por el artículo 338 bis del Código Penal —para su posterior comparación con el apartado 2.º del artículo 648 del Código Civil—, salta a la vista que no hay en la doctrina española unanimidad a la hora de su determinación. Hay un sector doctrinal

(2) Díez-PÍCAZO y GULLÓN, «Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario: la imputación de un delito al donante», en *Estudios de Derecho Privado*, Madrid, 1981.

(3) LUCAS YUSTE, SANTIAGO, «Revocación de donaciones por causa de ingratitud. Comentario al artículo 648.2.º del Código Civil», en *Revista Tapia*, diciembre de 1989.

que se inclina decididamente por postular que tal precepto punitivo se inspira en la idea de la solidaridad humana, que hunde sus raíces en los principios cada vez más acuciosos de la ética social, siendo matizada esta tesis por COBO y otros autores, al manifestar que estamos ante una aberración jurídico-penal. El propio COBO criticó a RODRÍGUEZ MOURULLO y a CÓRDOBA RODA, que defendían que la solidaridad humana se tutelaría en relación con las situaciones de peligro para los bienes personales enumerados en el tipo, por lo que resultaría quebrantada en cualquier forma de ataque a cualquier bien jurídico y no es apta, de suyo, para constituir el objeto inmediato de la protección penal (4).

Para CONDE-PUMPIDO, LUZÓN CUESTA y QUINTANO RIPOLLÉS (5), el bien jurídico protegido es la adecuada Administración de Justicia, al igual que para un sector de la doctrina alemana e italiana, que entienden como delitos contra la Administración de Justicia los delitos procesales o contra el curso legal del procedimiento. Para ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ (6), el bien jurídico-penal es otro, si no radicalmente distinto, sí, al menos, más amplio y complejo, citando la doctrina sentada por QUERALT, al afirmar que el punto de partida y núcleo del mismo es el sujeto pasivo, la colectividad (7). BUSTOS expresó que, conforme al artículo 117.1 de nuestra Constitución, el titular del bien jurídico «Administración de Justicia» es el pueblo del que emana ésta, por lo que la citada omisión es un doble ataque a la colectividad: Como justiciable no tutelado judicialmente y como titular, en última instancia, de la Administración de Justicia.

Desde mi punto de vista, el bien jurídico protegido por el artículo 338 bis del texto punitivo es, efectivamente, la solidaridad humana, que tiene relevancia jurídica-penal y que no ha de ser una mera utopía, «papel mojado», sino una idea llevada a la práctica en la realidad jurídica-social. Es, naturalmente, la propia sociedad la que va a beneficiarse de los resultados pretendidos con este precepto, en armonía con nuestra LECRIM y, en concreto, muy especialmente, de conformidad con lo establecido por nuestra Carta Magna.

En el mismo sentido, pero fijándonos ahora en el contenido del artículo 648.2 del Código Civil, habría que concluir diciendo que la intención que movió al legislador para dictarlo se fundó en el agradecimiento que el donatario debiera dispensar al donante a lo largo de toda su vida, tal como

(4) COBO, *Derecho Penal Parte especial*, Valencia, 1990, pág. 299.

(5) CONDE-PUMPIDO, *Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, 1990, pág. 655; LUZÓN CUESTA, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, 1990, pág. 355; QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1966, pág. 156.

(6) GARCÍA SÁNCHEZ, ARCADIO, «Artículo 338.bis del Código Penal, versus artículo 648.2 del Código Civil», en *Revista Tapia*, diciembre de 1994.

(7) QUERALT, *Derecho Penal Español. Parte especial*, Barcelona, 1992, pág. 674.

puso de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 29 de noviembre de 1969, teniendo en cuenta que la donación es un acto de mera liberalidad y en el que, en principio, la intención del donante es clara: Beneficiar al donatario. Sin embargo, en la práctica no tiene por qué ser así y puede haber donaciones —de hecho, las hay— por vanidad, por simple pompa, por móviles interesados y muy poco liberales. Pero no por ello deja de existir donación, porque lo que nuestra Jurisprudencia exige es que se manifieste formalmente la voluntad negocial de llevar a cabo una donación. Ese *animus donandi* es, precisamente, la misma voluntad negocial referida al concreto negocio.

Si partimos del concepto de donación que se daba ya en Las Partidas, Ley I, Título IV (Partida 5.^a), vemos que es la siguiente: «Donación es bien fecho que nasce de nobleza, e bondad de corazón, quando es fecho sin ninguna premia. E todo home libre que es mayor de veynte e cinco años puede dar lo suyo o parte dello a quien quisiere...»

La donación será, por tanto, el acto de liberalidad por antonomasia, mediante el cual, a título gratuito, un individuo otorga una dádiva a otro que la acepta, según la doctrina **mayoritaria** (8). No existe donación si resulta probado que fue un contrato oneroso el que decidió al supuesto donante a ejecutar la cesión, tal como dispuso el Supremo en una antigua resolución de 5 de marzo de 1896, confirmada más tarde por otras, como las Sentencias de 7 de enero de 1975, 14 de febrero de 1983 y 7 de diciembre de 1984.

Hay, con toda evidencia, un aspecto subjetivo en la donación, consistente en el deseo, la intención, por parte del donante de beneficiar al donatario, enriqueciéndole. De ahí que el Ordenamiento **Jurídico-civil** se haga eco de este *animus* y prevea que el donatario ha de guardar un agradecimiento, una gratitud de por vida a aquél que le hizo la liberalidad. Esta es la razón de la existencia del ordinal segundo del artículo 648 del Código Civil, aunque las buenas intenciones del legislador, tal como estamos comprobando, quedaron sólo en intenciones. Se entiende que, si el donatario es ingrato con el donante, la donación podrá ser revocada de acuerdo con la naturaleza del hecho cometido por el donatario. Pero tengamos en cuenta que el Ordenamiento Jurídico ha de ser interpretado globalmente y atendiendo, una por una, a todas las normas, en armónica correlación, correlación que aquí aparece desvirtuada, obviamente, pues el apartado 2.º del artículo 338 bis del Código Penal es una norma que obliga a todos, con las excepciones que ya hemos tratado anteriormente. El precepto es rotundo en orden a la

(8) **Espín CÁNOVAS**, *Manual de Derecho Civil Español*, volumen III, Madrid, 1983, pág. 589; **DE LOS MOZOS**, «La donación en el Código Civil y el problema de su naturaleza jurídica», en *Revista de Derecho Privado*, 1971, pág. 503; entre otros muchos autores que no citamos por evitar la **farragosidad**.

obligación jurídica de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de determinados delitos. A la vista de esta antinomia, LUCAS YUSTE se ha preguntado las siguientes cuestiones: ¿Permite el Derecho Civil, vía artículo 648.2.º, transgredir otras normas del ámbito penal, de obligada observancia, al amparo de la frágil cobertura que dicho precepto contiene? ¿El Derecho Penal exime de su cumplimiento a quien está obligado a ello, aún en la aparente hipótesis absolutoria de no incurrir en causa de nulidad por ingratitud? (9).

La respuesta a estas interrogantes, en principio, ha de ser negativa. Hay dos Ordenamientos Jurídicos frente a frente: El civil y el penal, dos bienes jurídicos también frente a frente, dos intereses. Habría que tomar postura sobre la conveniencia de hacer prevalecer un bien por encima del otro. Dos opciones se le van a plantear al donatario: Denunciar el hecho delictivo cometido por el donante, perdiendo los bienes adquiridos en virtud de donación, con el correlativo empobrecimiento; o bien, conservar dichos bienes y convertirse en delincuente *ex* párrafo 2.º del artículo 338 bis del Código Penal.

Para Díez-Picazo y Gullón (10), la interpretación del precepto civil ha de hacerse teniendo en cuenta que la imputación suponga una querrela criminal y no la mera denuncia llevada a cabo en el ejercicio del deber público de poner en conocimiento de la autoridad judicial hechos delictivos que conozcan, puesto que cabe matizar que «imputar», que es el vocablo utilizado por el Código Civil, no es personarse como parte en un proceso penal, sino que abarca también al simple hecho de denunciar en el aspecto de poner en conocimiento. En este sentido, intentando el citado autor una interpretación lo más coherente del precepto, hay que hacer notar que, tanto el Supremo como el Tribunal Constitucional establecieron que la denuncia no convierte al denunciante en parte del proceso, pues no supone ejercicio de acción penal alguna. Como el mismo autor afirma, la donación debe engendrar en el donatario un deber ético de gratitud hacia el donante, aunque no hasta el punto de pretender, so pena de revocación, que se cometa un ilícito penal.

Para Arcadio García Sánchez (11), cabrían otras posibilidades. Así, pudiera pensarse que la denuncia no sea causa de indignidad cuando se trata de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, pues la *ratio legis* que lo inspira es el poder revocar donaciones cuando sus destinatarios pongan en conocimiento de la autoridad delitos, presuntamente cometidos por el donante, cuya denuncia no es absolutamente imprescindible para su

(9) LUCAS YUSTE, SANTIAGO, *Artículo citado en nota 3.*

(10) Díez-Picazo y Gullón, *Artículo citado en nota 2.*

(11) GARCÍA SÁNCHEZ, ARCADIO, *Artículo citado en nota 6.*

persecución. En este orden de cosas, no será causa de revocación la denuncia hecha por el donatario por un delito cometido por el donante en su contra, contra su mujer o sus hijos constituidos bajo potestad.

Lo que sí es cierto, en cualquier caso, es que el donatario no se situará en la «heroica» postura de ver perdida —revocada— la donación a él efectuada en su día por denunciar un delito presuntamente cometido por su donante. Pensemos, en esta misma línea **argumental**, que, en la actualidad, hay muchísimos delitos que no se denuncian, ello debido a múltiples factores y causas, entre las cuales bien podríamos colocar precisamente la que estamos analizando. No obstante, si un donatario se arriesga a ver revocada su donación denunciando a su donante, pienso que ha de estar muy seguro de que éste ha cometido, efectivamente, un delito que no debe quedar impune. De otra manera, en otro caso, creo que nunca se arriesgaría a llevar al órgano judicial una mera sospecha, contando con el riesgo inminente de empobrecerse patrimonialmente por efecto de dicha denuncia. Lo más probable será que el donatario, si denuncia, lo haga porque haya presenciado realmente un delito cometido por su donante.

LUCAS YUSTE va más allá en la interpretación armónica y razonada de estos preceptos del Código Civil y Penal, respectivamente, afirmando que el vocablo «ingratitude» en modo alguno extiende su concepto tan ampliamente como, en principio, parece hacerlo, sino que en su sentido estricto subyace la idea de comportamientos injuriosos que el donatario pueda realizar en deshonra, descrédito o menosprecio del donante. Avalan esta afirmación el inciso último del párrafo 1.º del artículo 648.2: «...aunque lo pruebe», que es la remisión expresa de la *exceptio veritatis* que contenía el artículo 461 del Código Penal, referido, a su vez, al 457 del citado texto punitivo, que desarrolló y conceptuó objetivamente el delito de injurias. De otro lado, según este mismo autor (12), hay similitud entre el artículo 648.2 del Código Civil («...imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio»), y el artículo 458.1 del Código Penal: «La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio». Para LUCAS YUSTE, la similitud de párrafos citados no es tan clara, habida cuenta de que entre ambos la locución adverbial «no», contenida en la causa del Código Penal, está ausente en la causa del Código Civil, entendiéndose que el artículo 648.2 debe ser interpretado así: «El donatario imputare al donante algunos de los delitos que no dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe», pues, en otro caso, la donación habría que entenderla implícitamente condicionada o gravada con un comportamiento no sólo no querido por el Derecho, sino sancionado por

(12) LUCAS YUSTE, SANTIAGO, *Idem* en notas 3 y 9.

él, siendo, por ello, de difícil aplicación en los supuestos de exigir un comportamiento antijurídico al amparo de una mal pretendida causa de gratitud, concluyendo en que no sería descabellado pensar que pudiera no tratarse de una errata de transcripción deslizada al tiempo de insertar el tenor del Código Civil en los textos legales —Boletín Oficial y Colección Legislativa—, subsanable sólo por vía legislativa.

Aunque la teoría apuntada es, a primera vista, interesante y, sobre todo, muy ingeniosa por parte de su autor, creo que es oportuno reflexionar sobre la discordancia y falta de armonía producidas en el seno de ambos Ordenamientos Jurídicos, el civil y el penal, con estos dos preceptos contrapuestos, creadores de una desazón interpretativa acuciante.

Obviamente, ha de pesar más el bien jurídico protegido por la vía penal que aquél contemplado por el Código Civil. La omisión de denuncia de determinados delitos es, a su vez, un delito claramente tipificado dentro del Ordenamiento Jurídico-penal y a sus consecuencias hay que atenerse.

El bien jurídico-civil es, lógicamente, de menor envergadura, de menor interés, más relativizado que el contemplado en vía penal. A la sociedad, en general, interesa que se denuncien los delitos, porque, de esta manera, se abre el camino hacia la investigación de los mismos, propiciando su descubrimiento y averiguación con el consiguiente castigo de los culpables. La falta de denuncia de los delitos en nuestra sociedad es un mal que aqueja gravemente al sistema jurídico-social. Si los delincuentes se conciencian de que los ciudadanos que hayan presenciado un hecho punible no van a denunciarlo, las tasas de criminalidad pueden ir en aumento. Si, en el supuesto que nos hemos planteado, un donatario presencia un delito cometido por su donante y no lo denuncia, por miedo a perder la donación recibida en su día, ¿qué alternativas nos ofrece el sistema jurídico ante semejante hecho? Los ciudadanos están obligados a denunciar los hechos delictivos que hayan presenciado. Este dato es irrefutable, con las excepciones que ya apuntábamos anteriormente. Ahora bien, la no denuncia puede ser debida a un estado de necesidad del donatario, a tenor del número 7.º del artículo 8.º del Código Penal, cuya dicción es: «El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse».

De estos requisitos exigidos por el Código Penal a efectos de exención de responsabilidad criminal, parece claro que no puede aplicarse al supuesto que estamos analizando, ya que el primer requisito exigido, en la práctica, será de imposible virtualidad, porque el artículo 338 bis del Texto Punitivo es terminante en orden a castigar la omisión de la puesta en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, hechos delictivos contra la vida, o que causen graves daños a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas. Frente a estos males, que deben denunciarse y cuya omisión de denuncia configura el tipo delictivo, es evidente que no puede esgrimirse el bien **jurídico-civil** que el donatario intenta proteger y que no es otro que mantener su propio enriquecimiento patrimonial en función de la donación efectivamente realizada. No lo estima así, sin embargo, CONDE-PUMPIDO (13), que expresa que, como más probable eximente a concurrir, podría darse el caso de que el delito recogido por el artículo 338 bis fuera concomitante con la eximente de estado de necesidad o, más bien, con el miedo insuperable, cuando el obligado a denunciar ha sido amenazado de males futuros si actúa conforme al precepto penal, males que se acompañarían de la pérdida de la donación.

En mi opinión, esta tesis no es, en la práctica, **mantenible**, porque el miedo insuperable es un concepto demasiado grave como para cobijarse bajo una amenaza del donante al donatario, advirtiéndole que, de denunciar a la autoridad algún delito por aquél cometido, revocaría su donación, dejándole empobrecido **patrimonialmente**.

Sí es admisible, no obstante, apreciar un estado de necesidad en aquellos supuestos que la revocación de la donación por esta causa acarree la completa precariedad o pobreza del donatario. Para ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ (14), prevalece el bien **jurídico-penal**, pero hay que hacerlo compatibilizar con el precepto civil, teniendo en cuenta que la estimación en el texto civil de una causa de revocación por ingratitud para las donaciones es no sólo lícita, sino justa, aunque, preponderando obligaciones mayores, cuales son las penales, no lo es tanto que tal causa revocatoria se funde en la imputación de un delito verdaderamente cometido o, al menos, que sobre tal pendan grandes indicios de probabilidad, por el bienhechor, siendo denunciante su donatario, puesto que tal posibilidad no nos llevaría más que a «compras de silencio».

Para Cossío (15), no deja de ser extraño que esta causa, cuando la denuncia no sea declarada calumniosa y constituya un deber público que la

(13) CONDE-PUMPIDO, Obra citada en nota 5.

(14) GARCÍA SÁNCHEZ, ARCADIO, *Idem* en notas 6 y 11.

(15) Cossío, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, 1975, pág. 346.

Ley impone a todo ciudadano que tuviese conocimiento de la comisión de un delito, sea sancionada con pena civil, como es la revocación de la donación en este caso.

A mi juicio, es lógico que las donaciones estén sometidas a causas de revocación, sobre todo si tenemos en cuenta que una cierta gratitud sí es exigible al donatario en relación con su donante. Pero, en todo caso, esta causa de revocación, a modo de castigo, debería suprimirse del Texto Civil, porque pone frente a frente a dos Ordenamientos Jurídicos, el civil y el penal, cada uno con sus normas, pero a los que la sociedad puede exigir una coherencia, pues el Ordenamiento Jurídico no es sólo un conjunto sistematizado de normas, sino que también hay que dar cabida a los principios, por ser éstos los informadores de aquél y no es de recibo la antinomia entre los distintos preceptos. Es obvio que entre el artículo 648.2 del Código Civil y el 338.bis del Código Penal hay una profunda disarmonía, que debiera, en lo posible, ser corregida, para evitar inseguridades y confusiones en el seno de la sociedad, la **destinataria** de su aplicación.

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA
Abogado